

RAD: 08758311200220190057600  
DEMANDANTE: ANDRES ABELINO ABELO ACOSTA  
DEMANDADOS: PEDRO ALBERTO ESTRADA SILVA Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

**INFORME SECRETARIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega mediante correo electrónico del día 14 de Octubre del 2021, transacción realizada por las partes y solicita la suspensión del proceso. SIRVASE PROVEER.  
Soledad, 21 de Octubre de 2021

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.-  
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y antes de entrar a resolver solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte actora, se observa que la doctora ELIA VERGARA DE ORO quien funge como apoderada judicial de la parte demandada METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S., allega al correo electrónico institucional del Despacho el día 19 de Octubre del presente año, sustitución de poder al profesional del derecho LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8'732.192 y con T.P. # 77.833 del C.S de la J., indicando en dicho escrito que el poder sustituido le confiere todas las facultades que tiene el apoderado principal.

Al respecto, el artículo 75 del CGP manifiesta en su tenor:

*“ART 75 CGP. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este escrito. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ello distintos apoderados, continuara con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. [...]”*

Teniendo en cuenta lo anterior este operador judicial accederá a la sustitución otorgada por la abogada ELIA VERGARA DE ORO al profesional del derecho LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA.

Ahora bien, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de suspensión dentro de acuerdo transaccional allegada por la parte actora ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA, su apoderado judicial doctor EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT al correo electrónico del Despacho el día 14 de Octubre del 2021, coadyuvada por WILFRED ALEJANDRO ANAYA GIRALDO quien funge como Representante Legal de la sociedad demandada METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S y su apoderado judicial el doctor LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA.

Ahora bien, la solicitud de suspensión se encuentra dentro de acuerdo transaccional a que han llegado las partes, la cual se basa en doce (12) clausulas realizadas por la parte actora ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12'445.203 de Ciénega – Magdalena por intermedio de apoderado judicial doctor EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, identificado con cedula de ciudadanía N° 8'762.878 de Soledad – Atlántico y T.P. # 112.793 del C.S. de la J. y quien posee la facultad de transigir la Litis según poder anexo con la demanda.

RAD: 08758311200220190057600  
DEMANDANTE: ANDRES ABELINO ABELO ACOSTA  
DEMANDADOS: PEDRO ALBERTO ESTRADA SILVA Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

A continuación describiremos los antecedentes que dieron objeto al referido contrato transaccional y mencionan do sus cláusulas así:

*“PRIMERO: En sentencia proferida por el Juzgado segundo Penal Municipal de Soledad, dentro del procesoradicado con el número 00269-2012 fueron condenados solidariamente los señores **PEDRO ALBERTO ESTRADA SILVA, MIRIAM IARA IBÁÑEZ** y la sociedad **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S.** al señor ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA la suma de ciento sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y cuatro quinientos noventa y un pesos (\$168,664.591) m.l. en condena de jurisdicción Penal, la cual quedo en firme el día 3 de Agosto de 2018.*

*SEGUNDO: El demandante ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA, a través de su apoderado doctor EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, presentó para el cobro de dicha suma demanda ejecutiva de mayor cuantía la cual se adelanta ante el juzgado segundo civil del circuito de soledad con elradicado número 2019-00576-00.*

*TERCERO: El juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el día 13 de Diciembre de 2019 admitió la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago a favor del señor ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA, y en contra de PEDRO ALBERTO ESTRADA SILVA, MIRIAN LARA IBÁÑEZ y la sociedad METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S.”*

Como consecuencia de lo anterior el demandante ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA y la demandada sociedad METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S arribaron acuerdo de transacción al plenario digital, lo cual ha sido verificado por parte del Despacho, observando este en la cláusula **QUINTA** solicitud de suspensión del proceso, la cual transcribimos para mayor claridad así;

*“QUINTA: SUSPENSIÓN a la firma de este acuerdo se suspenderá el proceso de la referencia hasta que se cumpla con la totalidad de lo establecido en este acuerdo.”*

Es de anotar al respecto, que el artículo 161 del CGP, manifiesta en su tenor:

*“ART 161 CGP. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este caso es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes les pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan acordado otra cosa [...].”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de suspensión del proceso solicitada mediante memorial calendado 14 de octubre de 2021, se ajusta a lo lineamientos establecidos en el artículo citado, por lo que este Despacho accederá a la petición propuesta, con la debida consecuencia de levantamiento de las medidas solo sobre las cuentas bancarias embargadas y los demás dineros retenidos, tal como fue solicitado en la cláusula **TERCERA** del citado acuerdo, por lo que el Despacho ordenara que por secretaria se oficie a las entidades bancarias, que fueron notificadas al momento de inscribirse los embargos, las demás medidas se mantendrán vigentes tal como lo pactaron las partes.

En cuanto a la solicitud de entrega de título judicial por la suma de VEITINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L, manifestada en el literal A de la cláusula **SEGUNDA** del referido acuerdo, este operador judicial advierte que en el plenario, no hay constancia alguna de que el titulo se encuentre a órdenes de este juzgado, por lo que se ordenara se revise por secretaria en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se verifique tal depósito y una vez verificado de manera tangible se realizara su entrega a la parte demandante como viene pactado por las partes.

RAD: 08758311200220190057600  
DEMANDANTE: ANDRES ABELINO ABELO ACOSTA  
DEMANDADOS: PEDRO ALBERTO ESTRADA SILVA Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Siendo así las cosas y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

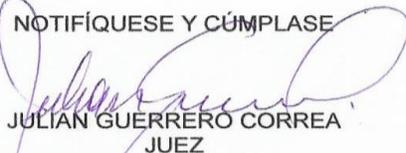
### RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la sustitución del poder realizada por la Dra. ELIA VERGARA DE ORO a favor del profesional del derecho LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8'732.192 y con T.P. # 77.833 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

**TERCERO:** ORDENESE la **SUSPENSION** del proceso hasta el 20 de junio del 2022, termino para verificar el cumplimiento del acuerdo TRANSACCIONAL a que han llegado las partes, tal como se pacta en la cláusula **QUINTA de dicho documento**, con el subsecuente levantamiento de las medidas cautelares; solo sobre las cuentas bancarias embargadas y los demás dineros retenidos, tal como fue solicitado en la cláusula **TERECERA** del citado acuerdo, por lo que el Despacho ordenara que por secretaria se oficie a las entidades bancarias, que fueron notificadas al momento de inscribirse los embargos, las demás medidas se mantendrán vigentes tal como lo pactaron las partes.

**QUINTO:** ORDENESE que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario de Colombia, la existencia del depósito judicial a favor del demandante ANDRES ABELINO BELLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12'445.203 de Ciénega – Magdalena, y una vez verificado de manera tangible se dispone su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

n.f.